



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/3VG/TUX/ 0764/2020

Recomendación 071/2022

Caso: Omisión del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz

Autoridades responsables:

Fiscalía General del Estado Veracruz de Ignacio de la Llave

Víctima: **V1, V2, V3, V4, V5, NNA1 y NNA2**

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o persona ofendida

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	1
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN	2
I. RELATORÍA DE HECHOS	2
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.....	2
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	5
V. HECHOS PROBADOS	5
VI. OBSERVACIONES	5
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	7
DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA	7
VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.....	21
IX. PRECEDENTES	28
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	28
XI. RECOMENDACIÓN N° 071/2022.....	28

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 08 de noviembre de 2022, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹, constituye la RECOMENDACIÓN 071/2022, que se dirige a la siguiente autoridad en carácter de responsable:
2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE).** De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas)..

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la Ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la Recomendación 071/2022. Así mismo, en términos del artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se omite mencionar el nombre de las víctimas indirectas menores de edad, atendiendo a que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales. Por ello, se les identificará como **NNA1** y **NNA2 (víctimas indirectas)** y sus nombres serán resguardados en sobre cerrado anexo a la presente.

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno; y por el Acuerdo 313/2022 de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de fecha 03 de noviembre del año 2022.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE HECHOS

5. En fecha 20 de agosto del año 2020 V2 presentó formal queja en contra de la Fiscalía General del Estado, con base en los siguientes hechos:

[...] En fecha 14 de agosto de 2011 personas armadas llegaron a mi domicilio, en donde tenía un negocio afuera del negocio se encontraban mis hijas, una de ellas de nombre VI, eran aproximadamente las 20:00 horas cuando las personas armadas llegaron, se bajaron de un vehículo con vidrios polarizados, se bajaron y comenzaron a correr detrás de las personas, una de mi hijas pudo salir corriendo rápido, pero a mi hija VI de en ese entonces [...] años de edad la atraparon y se la llevaron, al día siguiente acudí a la Agencia del ministerio Público en Coatzintla, en donde el Lic. [...] me levantó la denuncia, me dijeron que se iba a iniciar una investigación para la localización de mi hija, acudía constantemente al ministerio público para saber cómo iba avanzando la investigación pero siempre me decían que aún no habían noticias ni avances en la investigación, proporcione todos los datos que me pidieron, me decían que en caso de que supiera algo les avisara, todos los datos que sabía se los iba a comentar al Licenciado [...] y siempre me decían que tenía que esperar más tiempo, se me dio el número de Investigación Ministerial [...], sinceramente no sé cómo ha estado el avance de la carpeta al día de hoy porque debido a mi condición no puedo trasladarme a la agencia, a parte de que siempre me traían dando vueltas y vueltas, hasta en fecha de este año me comentaron que mi carpeta de investigación la iban a pasar a Tuxpan, pero no me dijeron cuando, al parecer aún no se envía el expediente porque la última vez que fui a preguntar en el presente año, me dijeron que esperara un poco más de tiempo y que aún no se sabía nada de mi hija, hoy en día a más de 9 años de la desaparición de mi hija, aún no se han visto avances de la denuncia que presente en el 2011, es por lo anterior que considero que mis derechos y los de mi hija han sido violentados [...] (sic).

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la



Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

7. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

8. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV2, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*– toda vez que se trata de actos y omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar violaciones a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.
- b) En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
- c) En razón del **lugar** –*ratione loci*–, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata³. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 15 de agosto de 2011, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

² ARTÍCULO 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

³ RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017

CONSIDERACIONES PREVIAS

9. Durante la tramitación del expediente de queja, V2 manifestó que momentos antes de que ocurrieran los hechos, personal de la Policía Estatal había ingresado al establecimiento en el que se encontraba V1 y V24.

10. En ese sentido y para la debida integración del expediente, se solicitó a la Delegación Étnica de Papantla de esta Comisión Estatal que se entrevistara con el quejoso para precisar los hechos narrados previamente⁵.

11. Al respecto, el Delegado Étnico de Papantla de esta CEDHV a través del acta circunstanciada de fecha 10 de diciembre de 2020, se entrevistó con V2, quien señaló que respecto a la presunta participación de elementos de la Policía Estatal, prefería reservarse el derecho de ampliar su queja con posterioridad.

12. Tomando en consideración lo anterior, en la presente Recomendación únicamente se analizarán las omisiones de la FGE en la integración de la Investigación Ministerial [...]⁶. Lo anterior, no implica que, en un futuro y de reunirse elementos de convicción suficientes, esta Comisión Estatal pueda analizar la presunta responsabilidad de servidores públicos en la probable desaparición forzada de V1.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

13. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a. Analizar si la FGE actuó con la debida diligencia en la integración de la Investigación Ministerial [...], iniciada el 15 de agosto de 2011 con motivo de la desaparición de V1.

⁴ Actas circunstanciadas de fechas 04 de diciembre de 2020, fojas 26 y 27 del Expediente.

⁵ Oficio [...] de fecha 04 de diciembre de 2020.

⁶ Anteriormente con las nomenclaturas [...] y [...].

- b. Determinar si la actuación de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V2, V3, V4, V5, NNA1 y NNA2, padres, hermanos y sobrinos de V1, respectivamente.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

14. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a. Se recabó el escrito de queja de V2.
- b. Se solicitaron informes a la FGE, en relación al trámite e integración de la Investigación Ministerial [...].
- c. Personal actuante de esta Comisión realizó inspección ocular de la Investigación Ministerial [...].
- d. Se realizó entrevista de identificación de impactos psicosociales a V4.
- e. Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

15. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a) La FGE no integró con la debida diligencia la Investigación Ministerial [...], iniciada el 15 de agosto de 2011, con motivo de la desaparición de v1.
- b) La actuación negligente de la FGE constituye una victimización secundaria en perjuicio de V2, V3, V4, V5 NNA1 y NNA2, padres, hermanos y sobrinos de V1, respectivamente.

VI. OBSERVACIONES

16. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁷; mientras que, en materia

⁷ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda.

17. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁹.

18. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos¹⁰.

19. En esa tesitura, resulta pertinente puntualizar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de V2, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

20. En concordancia con lo anterior, la Corte IDH ha establecido que las diligencias realizadas dentro de una investigación deben ser valoradas en su conjunto y no compete, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación. En efecto, con el análisis del cumplimiento de la debida diligencia no se pretende sustituir o establecer modalidades específicas de investigación y juzgamiento, sino constatar si se violaron o no obligaciones convencionales en materia de derechos humanos¹¹.

⁸ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁹ Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. párr. 138.

¹⁰ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

¹¹ Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018, párr. 118.

21. De este modo, se tiene la posibilidad de examinar los procedimientos de investigación, a fin de determinar fallas en la debida diligencia¹². Para ello, deberá verificarse si existe un notorio o flagrante apartamiento de las diligencias mínimas que se deben efectuar en este tipo de situaciones¹³.
22. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la FGE comprometen su responsabilidad institucional¹⁴ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.
23. Bajo esta lógica, es necesario hacer notar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional¹⁵.
24. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.
25. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA

26. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a las víctimas, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

¹² Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018, párr. 178.

¹³Corte IDH. Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 103.

¹⁴ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹⁵ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



- 27.** El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos en las diversas etapas procedimentales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa¹⁶.
- 28.** Dicho apartado señala como derechos de las víctimas el recibir asesoría jurídica, ser informado del desarrollo del procedimiento penal, coadyuvar con el Ministerio Público, y que se le reciban los datos o elementos de prueba, solicitar el desahogo de diligencias con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener la reparación por los daños sufridos¹⁷.
- 29.** Aunado a lo anterior, el artículo 21 de la CPEUM, dispone que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa representación social. Además, es su obligación remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad¹⁸.
- 30.** En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la CPEV, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de esclarecer la desaparición de V, y de garantizar que las víctimas indirectas tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.
- 31.** Al respecto, la Corte IDH afirma que en virtud de las obligaciones establecidas en la Convención Americana los Estados deben investigar las denuncias de desapariciones de personas¹⁹.
- 32.** Por otra parte, la Corte ha señalado de manera consistente que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios²⁰.
- 33.** Además, la investigación debe ser seria, objetiva y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, y eventual enjuiciamiento y castigo de los

¹⁶ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

¹⁷ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

¹⁸ Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2015. párr. 40, inciso a). Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. párr. 211.

¹⁹ Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 69

²⁰ Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017, párr. 185.



autores de los hechos²¹. Asimismo, la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue²².

34. Adicionalmente, la Corte IDH ha precisado que las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares²³. Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por esas situaciones²⁴. Por ende, la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y, eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos²⁵.

35. Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, los tratados internacionales²⁶ en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de la libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido²⁷.

36. Con la finalidad de que los servidores públicos de la FGE tuviesen protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, el 19 de julio del 2011, fue publicado en el número ordinario 219 de la Gaceta Oficial del Estado, el *Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas*, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz (actualmente denominada Fiscalía General del Estado).

²¹ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 127.

²² Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 185.

²³ Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018, párr. 98.

²⁴ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 145

²⁵ Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 156.

²⁶ Artículo 3 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas: “Los Estados Parte tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables”.

²⁷ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283



37. Dentro de las consideraciones del Acuerdo, fue señalado que su emisión obedecía a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias²⁸.

38. En ese momento se requería de una herramienta que propiciara una investigación definida y homologada a nivel interno para los casos de personas desaparecidas, debido al aumento en el número de casos de este antisocial.

39. En el Acuerdo 25/2011 fueron establecidas las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, mismas que debían realizarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Esto, sin menoscabo del cumplimiento de los deberes establecidos en otros ordenamientos legales y reglamentarios. Dichos lineamientos fueron elaborados acorde a la realidad y medios con los que contaba el Sistema de Procuración de Justicia del Estado de Veracruz en ese entonces.

40. En fecha 15 de agosto de 2011, V2 denunció ante FP1 la desaparición de V1. En su declaración, V2 señaló que el 10 de julio de 2011 alrededor de las 10:00 horas, se encontraba con V1 y T1 en su negocio familiar en el municipio de Coatzintla, Veracruz, cuando un vehículo gris con vidrios polarizados se estacionó bruscamente en la entrada del establecimiento.

41. Señaló que del vehículo descendieron 4 personas armadas, quienes ingresaron a la fuerza mediante insultos y agresiones físicas. V2 narró que cuando V1 intentó escapar, la tomaron en contra de su voluntad y la sometieron llevándosela en el vehículo.

42. Adicionalmente, V2 Almora precisó la dirección en la que ocurrieron los hechos; señaló las características físicas de una de las personas involucradas; detalló las características físicas de su hija, así como el número y compañía telefónica del celular de V1.

43. Bajo esta lógica, el Acuerdo 25/2011 establece que el Agente del Ministerio Público debía acordar de inmediato el inicio de la investigación respectiva, recabar el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas²⁹ y remitirlo a la Dirección del Centro de Información y a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales³⁰; así como ordenar la práctica de las diligencias

²⁸ Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219. pág. 5.

²⁹ Artículo 2, fracción I Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

³⁰ Artículo 2, fracción II Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

conducentes para dar con el paradero de la persona desaparecida, en forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial³¹.

44. Asimismo, el mencionado acuerdo señalaba que debían girarse diversos oficios de colaboración a distintas dependencias solicitando apoyo para la localización de la persona desaparecida³², así como a la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP) para obtener información sobre cadáveres no identificados³³ y para la toma de muestras biológicas de los familiares para el desahogo de dictámenes en materia de genética³⁴.

45. Aunado a ello, en aquellos casos en los que se investigara la desaparición de una mujer, el Acuerdo 25/2011 señala que se le debía solicitar el apoyo de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA)³⁵.

46. En el caso que nos ocupa, FP1 inmediatamente informó a la AVI³⁶ y al Subprocurador Regional de Justicia en Tuxpan Veracruz³⁷ de los hechos y solicitó a la DGSP la toma de muestras biológicas a V2³⁸. Sin embargo, posterior a estas actuaciones, FP1 no volvió a realizar ninguna otra diligencia enfocada en la localización de V1, hasta el 12 de marzo de 2012, fecha en la cual FP1 solicitó a la Policía Ministerial que continuara con la investigación de los hechos³⁹.

47. Es decir, que después de los 3 oficios girados el día de inicio de la indagatoria, la Investigación Ministerial [...] **permaneció inactiva por 7 meses**. Lo anterior resulta preocupante para esta Comisión Estatal, ya que el tiempo inmediato a la desaparición de una persona es de vital importancia para dar con el paradero de la persona desaparecida.

³¹ Artículo 3, fracción IV del Acuerdo 25/2011 por el que se establecieron los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz.

³² Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas. Artículo 3, fracción VII. Solicitará, a la brevedad, mediante oficio, apoyo para la localización de la persona desaparecida, a través de: a) Subprocuradurías Regionales; b) Agencia Veracruzana de Investigaciones, con copia a la Coordinación Regional que corresponda; c) Secretaría de Seguridad Pública; d) Policía Estatal Conurbación o Coordinación de la Policía Intermunicipal que corresponda; e) Dirección de la Policía Municipal que corresponda; f) Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte que corresponda; g) Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado; h) Delegación de la Policía Federal en el Estado; i) Empresas de transporte tanto público como privado, hoteles, moteles y centros comerciales; j) Procuradurías generales de justicia de la República; y k) Tratándose de una persona del sexo femenino, a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).

³³ Artículo 3, fracción XII Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas

³⁴ Artículo 3, fracción IV Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

³⁵ Acuerdo 25/2011, artículo 3, fracción VII, inciso k).

³⁶ Oficio [...] de fecha 15 de agosto de 2011, acuse de recibo 16 de agosto de 2011.

³⁷ Oficio [...] de fecha 15 de agosto de 2011, acuse de recibo 17 de agosto de 2011.

³⁸ Oficio [...] de fecha 15 de agosto de 2011, acuse de recibo 16 de agosto de 2011.

³⁹ Oficio [...] de fecha 12 de marzo de 2012.

48. Posterior a la emisión del oficio de fecha 12 de marzo de 2012, FP1 no emitió acto de investigación alguno hasta el 01 de septiembre de 2014, fecha en la que se determinó la reserva de la indagatoria.

a) Reserva de la Investigación Ministerial [...]

49. De conformidad con el Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz⁴⁰, cuando de las diligencias practicadas no aparezcan los datos indispensables conforme a la Ley para el ejercicio de la acción penal, pero exista la posibilidad de practicar otras con posterioridad para agotar la investigación, se dejará en estado de reserva el expediente⁴¹.

50. En ese sentido, la naturaleza de un acuerdo de reserva es que, al no contar con los elementos suficientes para ejercer la correspondiente acción penal, esta acción se reserva hasta que se cuente con aquellos para consignar ante el juez competente la investigación efectuada. Por ello, los efectos jurídicos de la reserva implicaban el no ejercicio de la acción penal, más no el abandono de la investigación.

51. Sin embargo, a pesar de que aún no se habían agotado en su totalidad las diligencias mínimas que contempla el Acuerdo 25/2011 tales como indagar el lugar de los hechos y solicitar en colaboración la participación de diversas autoridades, particularmente a la FEVIMTRA por tratarse de la desaparición de una mujer, el 01 de septiembre de 2014, FP1 determinó la reserva de la indagatoria.

52. Al respecto, de las constancias que corren agregadas a la indagatoria, se observa que inmediatamente al acuerdo de reserva FP1 agregó 5 copias de la cédula de notificaciones al denunciante; sin embargo, ninguna de éstas cuenta con la firma de V2. Lo anterior, resulta contrario a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos, ya que dicha determinación no fue notificada al quejoso⁴², lo que le impidió ejercer su derecho de interponer algún recurso en contra de la misma⁴³.

⁴⁰ Vigente a la fecha de la reserva.

⁴¹ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Última reforma de 30 de noviembre de 2007. Código publicado en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el viernes 7 de noviembre de 2003. Artículo 150.

⁴² Código Número 590 de Procedimientos Penales para el Estado libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. *Artículo 113.- Las notificaciones se harán a más tardar el día siguiente a aquel en que se dicten las resoluciones que las motiven.*

⁴³ Código Número 590 de Procedimientos Penales para el Estado libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. *Artículo 337.- La persona ofendida por un delito o quien presente la denuncia o la querrela, podrán impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre la reserva de la investigación ministerial y el no ejercicio de la acción penal, mediante el recurso de queja que, por escrito y con expresión de agravios, deberán interponer ante el autor de aquéllas*

53. Adicionalmente, en la misma fecha de emisión del acuerdo de reserva FP1 giró el oficio [...] dirigido al Comandante de la Policía Ministerial para que continuara con la investigación de los hechos⁴⁴. Posterior a ello, la indagatoria nuevamente se mantuvo inactiva por un lapso de 2 años y 9 meses. En virtud de lo anterior, resulta evidente que los efectos de la reserva en la indagatoria tuvieron por consecuencia un prolongado periodo de inactividad.

b) Omisiones en la implementación del Acuerdo 25/2011

54. Como se manifestó supra líneas, la indagatoria se aperturó el 15 de agosto de 2011, fecha en la cual se encontraba vigente el Acuerdo 25/2011. No obstante, las diligencias mínimas que contempla dicho instrumento no fueron efectuadas de manera inmediata y diligente por parte de FP1 sino que se implementaron 3 años y 1 mes después, tal como se presenta en la siguiente tabla:

Oficio	Fecha	Entidad Receptora	Acuse	Respuesta
[...]	[...]	Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra las Mujeres y Materia de Trata de Personas	Sin acuse	Sin respuesta
[...]	[...]	Centro de Información de la Procuraduría General de Justicia	Sin acuse	Sin respuesta
[...]	[...]	Director General de Investigaciones Ministeriales de la Procuraduría General de Justicia	Sin acuse	Sin respuesta
[...]	[...]	Director del Centro Estatal de Atención a Víctimas del Delito	Enviado por email y por correos de México	Sin respuesta
[...]	[...]	Servicios de Salud de Veracruz	16/06/2017	Sin respuesta
[...]	[...]	Director General del Programa de Extraviados de la Procuraduría General de la República	Sin acuse	12/06/2017
[...]	[...]	Comandante de la Policía Ministerial	02/06/2017	12/06/2017

dentro del término de diez días, contado a partir de aquel en que surta sus efectos legales la notificación personal de la determinación impugnada.

⁴⁴ Si bien se advierte que en fecha 01 de septiembre de 2014 se giraron los oficios [...] [...] y [...], se tiene documentado que los 3 oficios no cuentan con acuse de recibido, por lo que no se tiene certeza de que los recursos hayan sido diligenciados efectivamente.

Oficio	Fecha	Entidad Receptora	Acuse	Respuesta
[...]	[...]	Subdelegado de los Servicios Periciales	11/05/2017	Sin respuesta
[...]	[...]	Subdelegado de los Servicios Periciales	11/05/2017	Sin respuesta
[...]	[...]	Subdelegado de los Servicios Periciales	09/06/2017	Sin respuesta
[...]	[...]	Subdelegado de los Servicios Periciales	06/06/2017	Sin respuesta
[...]	[...]	Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo	02/06/2017	Sin respuesta
[...]	[...]	Director del Hospital Regional de Poza Rica, Veracruz	02/06/2017	09/06/2017
[...]	[...]	Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo	Acuse sin sello ni fecha	Sin respuesta
[...]	[...]	Central de Autobuses Estrella Blanca	Acuse sin sello ni fecha	Sin respuesta
[...]	[...]	Central de Autobuses Oriente	02/06/2017	Sin respuesta
[...]	[...]	Central de Autobuses Omnibus	02/06/2017	Sin respuesta
[...]	[...]	Clínica San José	01/06/2017	Sin respuesta
[...]	[...]	Clínica San Juan Bosco	01/06/2017	08/06/2017
[...]	[...]	Clínica Santa Elena	01/06/2017	Sin respuesta
[...]	[...]	Delegado de Tránsito y Seguridad Vial en Poza Rica, Veracruz	01/06/2017	10/05/2017
[...]	[...]	Coordinador de la Policía Intermunicipal de Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla	01/06/2017	10/05/2017
[...]	[...]	Director del Instituto Mexicano del Seguro Social	01/06/2017	Sin respuesta
[...]	[...]	Director de la Cruz Roja	07/06/2017	Sin respuesta

55. Como se aprecia en el gráfico que antecede, de los 24 oficios girados por FP1, solo se obtuvo respuesta de 6 y de aquellos oficios de los que no se obtuvo respuesta, ninguno de ellos se reiteró con posterioridad.

56. Asimismo, se desprende que FP1 emitió un oficio a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas en relación con la desaparición de V1 hasta el 01

de septiembre de 2014. En ese sentido, aunado al tiempo transcurrido entre los hechos y la elaboración del curso (**3 años después**), se advierte que la solicitud no tiene fecha de acuse y respuesta, por lo que es posible presumir que el oficio no fue debidamente diligenciado.

57. Por otra parte, como ya se mencionó anteriormente V2 manifestó que los hechos ocurrieron en su negocio familiar en el municipio de Coatzintla, Veracruz. En ese sentido, el Acuerdo 25/2011 establece que se deberá instruir la búsqueda de la persona desaparecida en áreas donde razonablemente sea más probable encontrarla⁴⁵.

58. Para el caso que nos ocupa, V2 precisó la ubicación del lugar en donde V1 fue vista por última vez. No obstante, durante la integración de la indagatoria FP1 ordenó la inspección ocular en el negocio de V2 hasta el 10 de mayo de 2017, es decir 5 años y 9 meses después de haber ocurrido los hechos. A pesar de que FP1 solicitó al Subdelegado de Servicios periciales la diligencia, en las constancias que integran la indagatoria no hay evidencia de que esta práctica se haya llevado a cabo.

59. Respecto de las diligencias relacionadas en materia de genética, se advierte que el 15 de agosto de 2011, FP1 solicitó a la DGSP la toma de muestras a V2 para la elaboración del perfil genético. Sin embargo, FP1 reiteró el seguimiento hasta el 08 de agosto de 2013⁴⁶ y el 10 de mayo de 2017⁴⁷.

60. De conformidad con las constancias que corren agregadas a la indagatoria, se advierte que la DGSP remitió el perfil genético de V2 el 12 de abril de 2018⁴⁸. Es decir que transcurrieron 6 años y 8 meses para que esta diligencia formara parte de la Investigación Ministerial [...].

61. Por lo anterior, esta Comisión Estatal tiene acreditado que las diligencias mínimas contempladas en el Acuerdo 25/2011, no se llevaron a cabo oportunamente para abonar al esclarecimiento de los hechos.

c) Periodos de inactividad en la Investigación Ministerial [...]

62. La Corte IDH ha destacado que la ausencia de actividad procesal ex officio por parte del órgano a cargo de la investigación, compromete la seriedad y debida diligencia de la misma, ya que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y

⁴⁵ Artículo 3, fracción IV, segundo párrafo Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

⁴⁶ Oficio [...], dirigido al Delegado de Servicios Periciales de Poza Rica, Veracruz.

⁴⁷ Oficio [...] de fecha [...] con acuse de recibo el [...] y oficio [...] de fecha [...] con acuse de recibo el [...].

⁴⁸ Dictamen con número de folio (LGF) [...] correspondiente a V2, recibido por FP1 el [...].

presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan⁴⁹.

63. En el presente caso, existen múltiples y prolongados periodos de inactividad, mismos que ponen de manifiesto la falta de debida diligencia en la integración de la Investigación Ministerial [...]. Dichos periodos de inactividad se detallan a continuación:

PERIODOS DE INACTIVIDAD	
Del 15 de agosto de 2011 al 12 de marzo de 2012	7 meses
Del 12 de marzo de 2012 al 08 de agosto de 2013	17 meses
Del 08 de agosto de 2013 al 01 de septiembre de 2014	13 meses
Del 01 de septiembre de 2014 al 10 de mayo de 2017	32 meses
Del 10 de mayo de 2017 al 12 de abril de 2018	11 meses
Del 07 de mayo de 2018 al 02 de diciembre de 2020	30 meses
Del 11 de diciembre de 2020 al 07 de febrero de 2022	13 meses

64. Desde el inicio de la indagatoria hasta el último informe rendido por la FGE50, habían transcurrido 10 años y 6 meses, de los cuales, 10 años y 3 meses fueron de inactividad, es decir, que durante ese periodo la FGE no actuó para esclarecer la desaparición de V1.

65. Cabe señalar que, en los periodos referidos supra, aunque se observa la recepción de oficios de autoridades que actuaban en colaboración a la investigación de la indagatoria, no representan acciones proactivas por parte de la Fiscalía, por lo que no pueden considerarse como actuaciones que interrumpen los periodos de inactividad.

d) Obstaculización por parte de la FGE en las actividades de esta CEDHV en la investigación de los hechos narrados por V2.

66. Como parte de las acciones de investigación emprendidas por esta CEDHV, la Tercera Visitaduría General solicitó a la FGE diversos informes y el acceso a la Investigación Ministerial [...] iniciada por la desaparición de V1.

67. No obstante, la FGE incumplió en reiteradas ocasiones con la obligación legal consagrada en el Artículo 28 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mismo que dispone que los servidores públicos estatales y municipales involucrados en asuntos de la

⁴⁹ Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 159

⁵⁰ Oficio [...] de [...], con el cual remite el ocurso [...] de fecha [...].

competencia de este Organismo Autónomo deberán cumplir en sus términos con las peticiones que ésta les formule, así como facilitar el desempeño de la misma.

68. Al respecto, si bien el 13 de mayo del año 2021 personal de esta CEDHV realizó una revisión de las constancias que integraban la Investigación Ministerial [...], lo cierto es que posterior a esa fecha se realizaron numerosas solicitudes a la FGE para que informara detalladamente las diligencias realizadas en la indagatoria.

69. En efecto, en fecha 10 de enero de 2022⁵¹ se solicitó a la FGE un informe cronológico de las actuaciones practicadas en la Investigación Ministerial [...] del mes de abril de 2019 (fecha de la última actuación que constaba en la indagatoria al momento de la inspección ocular) hasta la recepción de la solicitud, misma que fue reiterada en 4 ocasiones⁵². Por su parte, la FGE remitió la respuesta al requerimiento de esta CEDHV hasta el 28 de marzo de 2022 a través del oficio [...].

70. Por otra parte, el 10 de agosto de 2022 a través del oficio [...] este Organismo Autónomo nuevamente solicitó a la FGE un informe cronológico correspondiente al 15 de febrero de 2022 (última fecha reportada por la FGE) hasta la recepción del recurso. Sin embargo, el citado informe fue reiterado en 3 ocasiones sin que se obtuviera alguna respuesta⁵³.

71. Esta conducta desplegada por la FGE representó un obstáculo para la obtención de información respecto de los actos de investigación realizados con posterior a la inspección ocular efectuada por personal actuante de esta CEDHV. Esto abona a presumir⁵⁴ que la falta de debida diligencia que ya se había documentado al inicio de la indagatoria, continúa permeando en ella.

72. La Corte IDH ha señalado que, para acreditar la falta de debida diligencia, además de identificar las falencias en la investigación, se debe considerar si éstas afectaron el proceso en su conjunto⁵⁵ y representaron un impacto negativo en la determinación de los hechos⁵⁶. Es decir, que se afecte indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes para esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan⁵⁷.

⁵¹ Oficio [...] de [...].

⁵² Oficios [...] de [...],[...], de fecha [...], [...]de fecha 25 de febrero de 2022 [...] de fecha [...].

⁵³ Oficios [...] de fecha 31 de agosto de 2022, [...]de fecha [...] y [...] de fecha [...].

⁵⁴ REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS. Artículo 144. [...]La falta de rendición del informe y de la documentación que lo apoye en los términos del artículo 152 de este Reglamento, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja [...].

⁵⁵ Corte IDH. Caso Arrom Suhurt y otros Vs. Paraguay. Fondo. Sentencia de 13 de mayo de 2019, párr. 143.

⁵⁶ Corte IDH. Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 167

⁵⁷ Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 178.



73. En el presente caso, a la fecha de emisión de la presente Recomendación la indagatoria no ha sido determinada ni se cuenta con información respecto al paradero de V1, por lo que resulta evidente que las omisiones acreditadas tuvieron un impacto negativo en la integración de la Investigación Ministerial [...].

74. Por lo anteriormente expuesto, esta CEDHV concluye que la FGE no actuó con la debida diligencia ante la desaparición de V1, toda vez que se tienen por acreditadas: 1) Omisiones en la implementación del Acuerdo 25/2011; 2) La reserva de la indagatoria y 3) Periodos prolongados de inactividad. Esto, vulnera los derechos de las víctimas.

1.1. Proceso de victimización secundaria, derivada de la actuación negligente de la FGE.

75. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria⁵⁸.

76. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida⁵⁹.

77. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito⁶⁰. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

78. El hecho de que la FGE no actuara con la debida diligencia en la investigación de la desaparición de V1 agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares.

⁵⁸ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

⁵⁹ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

⁶⁰ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.



- 79.** En razón de lo anterior, el Área de Contención y Valoración de Impacto de este Organismo se entrevistó con V4, hermana de V1artínez, con la finalidad de documentar el proceso de victimización secundaria que enfrentaron con motivo de la actuación negligente de la FGE.
- 80.** En dicha entrevista se documentó que el núcleo familiar de V1 se conformaba por V2 (padre) y V4 (hermana). Posteriormente, se agregó mediante acta circunstanciada que V3 (madre), V5 (hermano), NNA1 y NNA2 (sobrinos) forman parte del mismo.
- 81.** V4 mencionó que al día siguiente de los hechos, se presentaron en el Ministerio Público de Coatzintla, Veracruz, en donde les dijeron que tenían que realizar su declaración en Poza Rica, Veracruz, y que personal del Ministerio Público les precisó que ellos no podían remitir la documentación a las instalaciones de la Policía Ministerial en Poza Rica, por lo que tuvieron que remitirlo todo por su cuenta.
- 82.** Posterior a ello, V4 y V2 comenzaron a investigar por cuenta propia, recorriendo aquellos lugares de los cuales algunos particulares les proporcionaban información. Ambos comenzaron “a preguntar y a tocar puertas”, hasta que se informaron de la existencia de un colectivo de búsqueda de personas desaparecidas, al cual se integraron para conseguir avances en la integración de su indagatoria.
- 83.** Al integrarse al colectivo de búsqueda, V4 y V2 fueron orientados respecto a las acciones que podían emprender para que la Fiscalía realizara mayores actos de investigación. Agregó que, a pesar de que “ya les empezaron a hacer más caso en la Fiscalía, (...) se dieron cuenta que el caso de su hermana no tenía nada”.
- 84.** Dentro de las actividades desempeñadas en el colectivo, V4 precisó que al principio acudían ella y su padre; sin embargo, al enfermar V2, se presentaba sola. Al no existir una respuesta por parte de las autoridades y considerando el estado de salud de V2, V4 se enfrentó a continuar con las labores de búsqueda para que su padre estuviera más tranquilo.
- 85.** V4 expresó que respecto al estado de salud de su padre, a pesar de que éste tenía diabetes, él se encontraba en buen estado de salud. Sin embargo, a raíz de los hechos, “su papá perdió la vista por la depresión que tenía” y generó complicaciones en los riñones. A pesar de su enfermedad, “fueron varios años que el finado estuvo acudiendo a la Fiscalía en busca de una respuesta, de justicia”.



86. En su experiencia personal, V4 manifestó que se presenta a las búsquedas esperando encontrar algo de su hermana; siente que no está en paz consigo misma porque no hubo una autoridad que le diera una respuesta. Además, manifestó que siente coraje porque no hay justicia por parte de las autoridades, lo que orilló a su padre a tocar puertas día y noche, corriendo el riesgo de que le sucediera algo.

87. Al preguntarle respecto a alguna alteración en su dinámica de sueño, V4 precisó que ella no tuvo alguna complicación, pero que su padre sí. Además, agregó que la constante rotación del personal de la FGE impactó en su investigación, ya que algunas documentales se perdían, incluyendo las pruebas de ADN, mismas que expresó, se realizaron alrededor de 5 veces. Aunado a ello, V4 hizo mención de que la citaban para alguna diligencia en una fecha y por algún motivo no se realizaba y así la tenían hasta por una semana y que la Fiscalía no tuvo consideración por su condición de víctima ni la de su padre, quien continuó en la búsqueda hasta el último momento.

88. V4 indicó que, previo a la desaparición de su hermana ella tenía un empleo, el cual perdió porque brindó su apoyo a su padre en las ocasiones que se presentaba a la Fiscalía y en todos los trámites correspondientes.

89. En relación a su madre V3, V4 expresó que si bien ella no se ha involucrado en la investigación por la desaparición de V1 ni realiza acciones de búsqueda por su condición de salud, la falta de debida diligencia de la Fiscalía le ha afectado ya que V4 en ocasiones tiene que dejar sola a su madre para continuar con las acciones de búsqueda. Por su parte, su hermano V5 ha contribuido en la atención de V3 cuando V4 tiene que salir a realizar diversos trámites.

90. Adicionalmente, V4 expresó que durante el proceso se vieron afectados sus hijos NNA1 y NNA2. Lo anterior, toda vez que al no haber alguna persona que se encargara de sus cuidados, ella tuvo que realizar las gestiones de su indagatoria en compañía de ellos.

91. Finalmente, ante la falta de debida diligencia de la Fiscalía General del Estado en la indagatoria iniciada por la desaparición de su hermana, siente coraje porque no se indagó como debió de investigarse, y que su padre falleció en el curso de la investigación esperando justicia.

92. De lo antes expuesto, esta CEDHV considera como víctimas indirectas a V2 y V4, pues son ellos quienes resintieron de manera directa la atención inadecuada y deficiente de la FGE generando un choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad.



93. Lo anterior, toda vez que según lo manifestado por V4, ambos se han involucrado en las labores de búsqueda de V1 y han emprendido acciones para impulsar procesalmente la Investigación Ministerial [...], supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.

94. De igual manera, con fundamento en los párrafos segundo y cuarto del artículo 4 de la Ley de Víctimas local, este Organismo considera como víctima indirecta de la desaparición de V1 a V3 (madre), V5 (hermano), NNA1 y NNA2 (sobrinos). En virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, la actuación negligente de la FGE ha impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad⁶¹. Adicionalmente, se debe tener en consideración que la Ley de Víctimas le reconoce esa calidad⁶² y, en consecuencia, se le deben garantizar los derechos que dicha normativa establece⁶³.

VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

95. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar el daño. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

⁶¹ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17**: *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.*

⁶² Artículo 4, párrafo cuarto de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁶³ Artículo 7 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, última reforma publicada el 29 de noviembre de 2018 en la Gaceta Oficial número extraordinario 478.



96. Consecuentemente, el Estado —visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos— debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado —y de sus órganos— de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

97. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han experimentado como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

98. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V2, V3, V4 y V5, NNA1 y NNA2 en los siguientes términos:

Rehabilitación

99. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

100. De acuerdo con los artículos 61, 101 fracción II, 105 fracción V, 114 fracciones IV y VI; y 115 de la Ley de Víctimas, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que V1 (víctima directa), V2, V3, V4, V5, NNA1 y NNA2 (víctimas indirectas) sean incorporados⁶⁴ al Registro Estatal de Víctimas y reconocerles dicha calidad, a efecto de que las víctimas indirectas tengan acceso a:

- a.** Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de la victimización secundaria de que fueron víctimas, derivada de la actuación negligente de la FGE.

⁶⁴ De conformidad con la entrevista de impacto psicosocial recabada a V4, se documentó que ésta si cuenta con REV, sin que precisara cual era el número que le correspondía.



- b. Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tenga obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V1.

Restitución

101. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

102. Por lo tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con la investigación de la desaparición de V1 a través de la Investigación Ministerial [...], en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

103. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Que los servidores públicos a cargo de la integración de la Investigación Ministerial [...] actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Compensación

104. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

"I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; -----

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; -----

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; -----

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; --

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; -----

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; -

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y -----

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.” -----

105. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que “La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.

106. La fracción III del artículo 25 de la Ley Estatal de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 establece las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

107. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

108. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

109. Por lo anterior, con fundamento en las fracciones II, III y V del artículo 63 de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a las víctimas por los daños que se detallan a continuación:

- a) De acuerdo a lo manifestado por V4, la actuación negligente y la falta de compromiso de la FGE en la integración de la Investigación Ministerial [...] le generó a ella y a V2 sentimientos de coraje y frustración, lo que constituye un **daño moral** que la FGE deberá reparar en términos del artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas.
- b) Por otra parte, V4 señaló que ante la falta de actos de investigación por parte de la Fiscalía, se involucró en las labores de búsqueda, lo que constituye un **daño material** que la FGE deberá reparar en términos del artículo 63 fracción V de la Ley de Víctimas.
- c) Finalmente, V4 refirió que perdió su empleo por haberse dedicado totalmente a las acciones de búsqueda, por lo que la FGE deberá reparar el **lucro cesante** en términos del artículo 63 fracción III de la Ley de Víctimas.

Relativo al pago de las compensaciones correspondientes a V2

110. Este Organismo Autónomo, tiene conocimiento que posterior a la desaparición de V1, su padre, V2, falleció.

111. Al respecto, la Corte Interamericana ha indicado que el derecho a la indemnización por los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte se transmite por sucesión a sus herederos⁶⁵.

137. En tal virtud, el pago de la compensación correspondiente a los daños ocasionados a V2 deberá efectuarse directamente a sus derechohabientes, conforme a la legislación aplicable⁶⁶.

⁶⁵ Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993, párr. 54; Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996, párr. 43 y 46; Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 60 y 61.

⁶⁶ Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 365; Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016, párr. 232; Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 285.

Satisfacción

138. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

139. Esta Comisión advierte que las conductas violatorias al derecho de las víctimas o de las personas ofendidas, acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la FGE que las cometieron.

140. Al respecto, se advierte que la falta de debida diligencia en la [...], obedece a una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que iniciaron el 15 de agosto de 2011, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1, y se actualizan hasta el día de hoy, teniendo como consecuencia que dicha indagatoria no se encuentre determinada.

141. En ese sentido, en el momento en que dio inicio la Investigación Ministerial y hasta el año 2017, se encontraba vigente la Ley 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave⁶⁷. Posteriormente, el 18 de julio de 2016 entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y finalmente, en fecha 19 de diciembre del 2017, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

142. Todas las leyes antes citadas disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

143. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72

⁶⁷ Ley abrogada por la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

144. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, consisten en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

145. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la [...]; al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá determinar e investigar todas y cada una de las omisiones que han tenido como consecuencia la falta de debida diligencia en la indagatoria, a efecto de establecer las responsabilidades correspondientes a los servidores públicos responsables.

Garantías de no repetición

146. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

147. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

148. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

149. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

150. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones: 79/2021, 89/2021, 09/2022, 025/2022 y 036/2022.

151. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en la Recomendación 28/2020 en contra del Estado de Veracruz.

152. En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con una variada y constante jurisprudencia en materia de acceso a la justicia como el Caso Radilla Pacheco vs. México, así como los casos Gómez Palomino vs. Perú y Valle Jaramillo Vs. Colombia.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

112. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones I y III, 12, 13, 14 y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

XI. RECOMENDACIÓN N° 071/2022

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de V1.



SEGUNDO. Se reconozca la calidad de víctima directa a V1 y la calidad de víctimas indirectas a V2M V3 V4 V5, NNA1 y NNA2.

TERCERO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II, III y V, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V2 y V4 en los términos establecidos en la presente Recomendación. (párrafos 136 al 139).

CUARTO. Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables de las omisiones administrativas que han impedido la resolución de la Investigación Ministerial [...]. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

QUINTO. Implemente con inmediatez la **capacitación** de los servidores públicos que participaron en la integración de la Investigación Ministerial [...], a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **EVITAR** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V1.

SÉPTIMO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.



En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

OCTAVO. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

NOVENO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:-----

- a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas directas e indirectas, reconocidas en la presente Recomendación, que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a V2 y V4 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II, III y V de la Ley en referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafos 136 al 139).
- c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de víctimas, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

d) El pago de la compensación correspondiente a los daños ocasionados a V2 deberá efectuarse directamente a sus derechohabientes, conforme a la legislación aplicable⁶⁸.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

DÉCIMO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO PRIMERO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

Secretaria Ejecutiva y designada para sustituir temporalmente a la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en términos del Acuerdo 313/2022 de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos

Lic. Minerva Regina Pérez López

⁶⁸ Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 365; Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016, párr. 232; Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 285.